



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de Jenny Lucía Cárdenas
Accionada	Celsia s.a. e.s.p.
Radicación Juzgado	73347408900120210004800.
Auto N°	238.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que se instauró ante esta oficina acción de tutela en contra de la compañía de energía eléctrica **Celsia s.a. e.s.p.**, argumentando que en el sector objeto de tutela se presenta un grave problema para los agenciados y sus familias, como quiera que en sólo hay un solo transformador de energía, que debe surtir la electricidad de 40 familias, sin tener la potencia necesaria para que el servicio sea seguro y útil.

Que la anterior situación tiene como consecuencia que las familias que necesitan el servicio para gozar de unas condiciones de vivienda digna y acceder a servicios como iluminación, conservación o refrigeración de alimentos carga de celulares, funcionamiento de equipos de sonido o de televisión, entre otros, actualmente solo pueden utilizar un electrodoméstico al mismo tiempo en sus casas, sin que otro vecino haga uso del servicio conectando otro electrodoméstico o herramienta, porque no es suficiente el voltaje eléctrico para soportar ambas acciones, o alguna otra en el mismo sector.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.



Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que **CELSIA S.A. E.S.P.** es una sociedad anónima constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios, que tiene por objeto la distribución y comercialización de energía eléctrica, que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994. Se otorgó la Escritura Pública N° 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (como absorbente) y CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020, por lo que en virtud del perfeccionamiento de esta reforma estatutaria y como sociedad absorbente de CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.

Que por lo anterior, se desprende que la empresa accionada corresponde a un particular, pues tiene **naturaleza jurídica privada**, luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela *sublite* por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Que la tutela bajo examen cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la misma. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada por **medio electrónico y/o remoto únicamente** en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.



CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.